

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20220045100**.

Procede el Despacho a resolver de los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por la parte actora contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago, para tal efecto se expone:

Argumentos recurrente

Señaló el vocero judicial de la parte actora, que la decisión de negar la orden de pago deberá ser revocada por cuanto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 616-1 del Código de Comercio se estableció que la factura electrónica se considera como una factura.

Así las cosas, la factura electrónica debe ser aceptada y conservada por medios electrónicos, a través de un procedimiento que utilice las tecnologías de la información.

Adicionalmente, resaltó que los documentos electrónicos base de recaudo, satisfacen las formalidades de los Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2019 y 1154 de 2020, por lo que con la radicación electrónica de las facturas, se establece la aceptación tácita de estas, como bien se indicó en la demanda.

Por lo anterior, pidió la revocatoria del proveído atacada y que se proceda a librar mandamiento ejecutivo; o en su defecto, conceder la alzada subsidiaria propuesta.

Consideraciones

Delanteramente advierte que el Despacho que el auto atacado deberá ser confirmado y el recurso horizontal negado, en atención a que los argumentos vertidos por el recurrente, no desvirtúan las consideraciones expuestas por esta judicatura para negar la orden de pago dentro de las diligencias.

Ha de partir esta judicatura de lo dicho en el recurso a fin de resolver lo planteado, en efecto, el fundamento jurídico especial de la acción de cobro se encausó en las disposiciones del Decreto 1349 de 2016, sobre dicho particular, el artículo 2.2.2.53.1., indicó que su objetivo era "...reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor...", así mismo, el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 7° indica que la factura electrónica como título valor, será la que cumpla entre otras cosas "...con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.", partiendo todo ello de la autorización dada por el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que facultó al Gobierno Nacional para que reglamentara la circulación de la "...factura electrónica como título valor."

Lo anterior, puesto que es la normatividad aplicable al caso de la factura electrónica, ya que el Decreto 1154 de 2015, se refiere a temas tributarios y de masificación de la dicho tipo facturación.

Ahora bien, conforme los apartes transcritos no cabe duda que en primer lugar, el legislador autorizó al gobierno nacional para reglamentar la factura electrónica, y que el propio ejecutivo en aplicación de dicha prerrogativa, reafirmó que la factura electrónica como título valor debía cumplir con los requisitos de que trata el artículo 774 del C. Cio. (Artículo 3° Ley 1231 de 2008), puesto que dicho artículo indica "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo...*", no pudiendo dicha Ley, ser contrariada por una disposición reglamentaria, dictada por la rama ejecutiva.

Así las cosas, vistos los requisitos establecidos por el artículo 774 en cita, que debe satisfacer toda factura electrónica, las tres facturas allegadas cuya ejecución aquí se pretende, no satisfacen lo correspondiente a: "*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", requisitos estos echados de menos en los documentos electrónicos allegados y que fueron la causa de la negación de la orden de pago.

Por lo anterior, tampoco se puede dar aplicación a la aceptación tácita, ello por cuanto, si las facturas no cumplen el lleno de los requisitos de Ley, no se le pueden predicar los efectos de dicha presunción a un documento para el cual fueron establecidas esas consecuencias.

Conforme lo expuesto, y como ya fuera dicho, el auto atacado deberá confirmarse y frente a la alzada subsidiaria, esta deberá concederse en el efecto suspensivo ante el superior, a las voces del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

Primero: Confirmar el auto de fecha 17 de junio de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá-Reparto, la apelación frente a la decisión objeto de fecha 17 de junio de 2022.

Tercero: Secretaría tenga en cuenta las previsiones del artículo 326 del C. G. del P.; y oportunamente remítanse las diligencias al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 95, hoy 22 de agosto de 2022.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2717cf37b292a6d9340432323a933fc9ae7eb34ceaf93ffef373ac5b645e4af**

Documento generado en 19/08/2022 10:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>